
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Transporte Ramón Tueros y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ramona Tineo Mármol y Joelys Váldez.
Recurrido:	Juan Lugo Gil Rodríguez.
Abogada:	Zahira Peña Ortega.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA,

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, contra la ordenanza núm. 0360-2017-TACT-00119, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0308912-8 y 031-0054156-8, domiciliado, el primero, en la autopista Joaquín Balaguer y el segundo en la Calle "2" núm. 3, reparto Ilusión, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; los cuales tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Ramona Tineo Mármol y Joelys Váldez, dominicanas, con estudio profesional abierto en la Calle "4" núm. 8, urbanización Los Robles, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la avenida Hatuey núm. 145, sector Los Ciruelitos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Juan Lugo Gil Rodríguez, se realizó mediante acto núm. 147/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, instrumentado por José M. Rodríguez Jérez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Lugo Gil Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2365161-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Villa Furis, municipio Navarrete, provincia Santiago; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Zahira Peña Ortega, dominicana,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0204391-0, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Barajas, módulo núm. 305, 3° nivel, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en el estudio profesional del Dr. Emilio A. Garden Lendor, ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite 49, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Juan Lugo Gil Rodríguez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Transporte Ramón Tueros y los señores Ramón Tueros y Belarminio Tueros, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SEEN-00538, de fecha 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor JUAN LUGO GIL RODRIGUEZ en contra de la empresa TRANSPORTE RAMÓN TUERO y los señores RAMON TUERO y BELARMINIO TUERO, por reposar en base legal; con las excepciones precisadas -el pago de los salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio durante días declarados legalmente como no laborables, durante descanso semanal y en exceso de la jornada normal de trabajo e indemnización de daños y perjuicios por violación a diferentes normas de protección- por improcedentes. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$35,249.76; 2. Auxilio de cesantía, 27 días, la suma de RD\$33,990.84; 3. Vacaciones, 14 días, la suma de RD\$17,624.88; 4. Salario de navidad del año 2015, la suma de RD\$30,000.00; 5. Participación en los beneficios de la empresa del año 2015, 45 días, la suma de RD\$56,651.40; 6. Último mes laborado, la suma de RD\$30,000.00. 7. Aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$180,000.00; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$20,000.00. SEGUNDO: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. TERCERO: Se condena a la empresa TRANSPORTE RAMON TUERO y los señores RAMON TUERO y BELARMINIO TUERO al pago del 80% del valor total de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la LICENCIADA ZAHIRA PEÑA ORTEGA, abogada quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y se compensa el restante 20% de las costas (sic).

6. Mediante instancias separadas de fecha 31 de enero de 2017, Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros interpusieron recurso de apelación y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la referida sentencia, dictando la Presidencia Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la ordenanza núm. 0360-2017-TACT-00119, de fecha 7 de febrero de 2017, en atribuciones de referimiento, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguientes:

PRIMERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se rechaza las conclusiones principales de los demandantes, sobre la base de que en su escrito de demanda reconocen que se trata de una empresa que goza de gran solvencia moral y económica; TERCERO: Se ordena a la parte demandante la consignación del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de referencia, ascendiente a la suma de RD\$841,522.02, a los fines de la obtención de la suspensión solicitada; consignación que deberá hacerse ante la Dirección de Impuestos Internos o en un banco comercial, en un plazo no mayor de 10 días a contar de la fecha; plazo durante el cual la parte demandada en el presente caso, señor Juan Lugo Gil Rodríguez, deberá abstenerse de iniciar cualquier procedimiento de ejecución contra los ahora demandantes; y CUARTO: Se compensa, de manera pura y simple, las

costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación y mala aplicación de la ley en estas vertientes: Constitución de la República, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Laboral, Ley 834, Resolución No. 0388-2009. Segundo medio: Desnaturalización de los Hechos y de las pruebas aportadas. Tercer medio: Falta de motivación. Cuarto medio: Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la nulidad del presente recurso de casación, así como del acto de notificación núm. 147/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, sustentado, en esencia, en que los recurrentes no fijan ni establecen, de manera permanente o ad hoc, un domicilio en la capital de la República Dominicana en su memorial de casación ni en el acto de notificación, lo que debe ser sancionado con la nulidad.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad que justifica la nulidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cumplió su objeto de llegar a la parte recurrida, quien pudo presentar sus defensas al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, razón por la cual procede desestimar las conclusiones presentadas, en ese sentido, por la parte recurrida.

b) En relación al medio de inadmisión por carecer el recurso de contenido ponderable

12. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita también la inadmisibilidad del presente recurso, porque no enuncian los medios en los cuales se fundamenta, ni ha establecido las supuestas violaciones contra la sentencia impugnada.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla, de forma sucinta, los medios en que fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que la parte recurrente hace señalamientos que permiten a esta corte de casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan o no presentes en dicho fallo, lo que hace que esta corte de casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

15. Con base en las razones expuestas se rechazan la nulidad y el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos violó los principios establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que en sus consideraciones solo se refiere a la empresa y no a las personas que han sido condenadas y que no forman parte de ella, actuando en violación a sus derechos fundamentales y al debido proceso de ley, ya que ni siquiera fueron mencionados en dicha motivación, ni en el fallo.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el presente caso se trata de fallar respeto de la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Transporte Ramón Tuero y los señores Ramón Tuero y Belarminio Tuero en contra del señor Juan Lugo Gil Rodríguez, en solicitud de la suspensión de la ejecución de la sentencia 0373-2016-SSEN-00538, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago” (sic).

18. La parte recurrente arguye que en el presente recurso de casación existe violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por el hecho de que en la sentencia, el juez de los referimientos, no se refiere, en sus motivaciones ni en el fallo, a las personas que han sido condenadas y que no forman parte de la empresa.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende preciso indicar, que un litisconsorcio es una figura jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existen varios demandantes; que el litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo cuando la participación es voluntad de los mismos por ser conexas sus pretensiones.

20. Esta Tercera Sala pudo verificar, que durante el conocimiento de la demanda en referimiento, que concluyó con el fallo hoy atacado en casación los hoy recurrentes han formado lo que se denomina como un litisconsorcio, ya que se trata de varios demandantes que presentan elementos afines, pues ostentan la misma situación jurídica, por lo que la decisión o resultado a intervenir aplica para todos; que en virtud de la indivisibilidad que existe entre las partes no es necesario mencionar los nombres, puesto que se entiende que todos forman parte del proceso, por lo que este primer medio de casación debe ser rechazado.

21. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por resultar así útil a la solución del caso, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el juez de los referimientos desnaturalizó las conclusiones y emitió un fallo contrario a las peticiones de las partes, a pesar de que se encuentra atado a las conclusiones vertidas por las partes en el proceso, por lo que la sentencia adolece de vicios graves; que el juez de los referimientos violó el principio de falta de motivación, porque se circunscribe a lo que las partes expresaron en la audiencia, pero no motivó, de manera explícita y clara, ni utilizó un sustento legal para explicar los motivos por los cuales emitió su fallo.

22. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación.

“LA PARTE DEMANDANTE CONCLUYÓ ASÍ: “ÚNICO: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de demanda introductiva de instancia depositada en fecha 31 de enero de 2017 y notificada a la parte demandada”. LA PARTE DEMANDADA CONCLUYÓ ASÍ: “PRIMERO: Que sea rechazada la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y SEGUNDO: Que de ser acogida la presente demanda, solicitamos que la suspensión sea ordenada mediante una fianza contratada en una entidad de reconocida solvencia económica, como lo son Seguros Banreservas, Seguros Universal o Seguros Mapfre BHD”. [...] Los propios demandantes reconocen en su escrito de demanda que la mencionada empresa goza de gran solvencia moral y económica, razón por la cual no se justifica que la suspensión de la sentencia de referencia sea ordenada mediante una fianza, ya que las condenaciones contenidas en la sentencia a que este caso se refiere ascienden a la suma de

RD\$420,761.01, lo que significa que el duplo de dichas condenaciones solo ascendería al monto de RD\$841,522.02, duplo que fácilmente puede consignar la empresa mencionada, ya que como lo indican los propios demandantes, se trata de una empresa que goza de gran solvencia moral y económica; Por consiguiente, procede rechazar las conclusiones de la parte demandante y ordenar la suspensión solicitada sea obtenida mediante la consignación del indicado duplo, según lo dispuesto por el artículo 539 del Código de Trabajo” (sic).

23. En relación al alegato de la parte recurrente en el cual sostiene que el juez de los referimientos desnaturalizó las conclusiones y emitió un fallo contrario a las peticiones de las partes, aduciendo así que se dictó un fallo ultra petita, esta corte de casación, es de criterio que el Presidente de la Corte, en funciones de juez de los referimientos, en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo, tiene la facultad para suspender la ejecución de una sentencia de diferentes maneras, pudiendo elegir la que más convenga al caso, según el amplio margen de apreciación de que gozan en esta materia, lo que les permite ordenar el depósito del duplo de las condenaciones, suspender bajo la modalidad de fianza o garantía incluso, en casos de haberse cometido un error grave podría suspender sin fianza; que el uso de ese amplio margen, que se lleva dicho, no implica violación alguna al ordenamiento jurídico, sino un correcto uso de los poderes que les son reconocidos a los jueces para aplicarlos en los casos en que proceden según su criterio discrecional atendiendo al tipo de derechos que deba proteger o las circunstancias fácticas del caso en cuestión, razón por la que procede rechazar el medio en cuestión.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación: “Que, al fallar sobre motivos errados como lo ha hecho, pues ha violado la ley, en su considerando número dos de la página dos el Juez a-quo establece que “La parte demandante alega en su escrito inicial de la sentencia de referencia implicaría daños y perjuicios graves para los demandantes, sobre todo porque en este caso, pese a que se trata de una empresa, también fue condenado el señor Belarminio Tuero, el cual no forma parte de la empresa no se le notifico ni la demanda inicial del proceso ni mucho menos la sentencia que lo condena, violentándole todos sus derechos consagrados en los arts. 68 y 69 de nuestra Carta Magna, cabe destacar que en dicha sentencia no se condena solo a la empresa sino también a dos personas, es decir hay tres condenados, la empresa Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, y en dicho fallo solo se incluye la empresa Transporte Ramon Theros, dejando en un limbo jurídico a Ramón Tueros y Belarminio Tueros, los cuales con la ejecución de la misma van a ser afectados y violentados sus derechos fundamentales antes citados, en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la manera siguiente: Más aún, este magistrado puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin el depósito del duplo de las condenaciones cuando le demuestran que la decisión está afectada de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa. (Ver Casación de fecha 8 de Julio de 1998, BJ 1052 Págs. 552-554)”.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el medio no puede ser confuso e incongruente, además, para que sea admisible, no solamente debe ser enunciado en el memorial, sino que debe ser redactado, de forma precisa, para poder ser comprendido, tanto en su principio como en su aplicación al caso; en consecuencia, es inadmisibile el medio que no explica, de manera clara y específica, en cuáles aspectos la sentencia impugnada le ha perjudicado; que en ese sentido, esta Tercera Sala considera imponderable este cuarto medio de casación, en vista de su imprecisión, añadiendo el hecho de que lo aparentemente indicado en el mismo no fue objeto de conclusiones formales ante el juez de los referimientos, como se puede observar en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que no pueden ser analizados y sobre la base de las razones expuestas, este medio se declara inadmisibile.

26. Finalmente, contrario a lo sostenido por los recurrentes, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que el juez de los referimientos emitió la decisión que se impugna actuando en el marco de lo pretendido por las partes y de la norma legal que rige la materia, ni incurrió en desnaturalización ni en falta de motivos, sino que se otorgó una respuesta adecuada, lógica y coherente a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada, haciendo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican lo decidido, lo que permitió verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento

Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Ramón Tueros, Ramón Tueros y Belarminio Tueros, contra la ordenanza núm. 0360-2017-TACT-00119, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Zahira Peña Ortega, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General